

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ PRIMERO LABORAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **007**

Fecha Estado: 19/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. Folio	
<b>05001310500120220022900</b>	Ejecutivo Conexo	JORGE HERNANDO COLORADO GALEANO	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso REPONE DECISIÓN. (AC)	18/01/2024		
<b>05001310500120230023300</b>	Ejecutivo Conexo	LUZ MIRYAM RIOS LOPERA	FIDUAGRARIA	Auto libra mandamiento ejecutivo (AC).	18/01/2024		
<b>05001310500120230030500</b>	Ordinario	JUAN FERNANDO SIERRA CASTAÑO	BANCO DE BOGOTA	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS. (POR SECRETARÍA) ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. DL	18/01/2024		
<b>05001310500120230031200</b>	Ordinario	MARIA ELCINDE DE JESUS ORTIZ CALLEJAS.	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. DL	18/01/2024		
<b>05001310500120230032100</b>	Ordinario	ANGIE PAOLA OSPINA MUÑOZ	GUADALUPE MEXICAN GRILL AND BAR S.A.S	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. DL	18/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

VALENTINA BENITEZ PINEDA  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2022 00229</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Jorge Hernando Colorado Galeano
<b>Ejecutada:</b>	Colpensiones
<b>Decisión:</b>	Repone Decisión

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Argumenta la abogada, para lo cual se cita textualmente que *“la liquidación de crédito, que fue aprobada por el Despacho, ascendió a la suma de \$103.934.726.00. En este orden de ideas, no tiene sentido que se calculen las agencias en derecho por el Despacho en la suma de \$3.118.000.00, considerando que debe haber previa ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados por el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016”*.

Para resolver el recurso presentado téngase en cuenta lo que dispone el artículo 366 numeral 4° del Código General del Proceso, en relación con la liquidación de las costas procesales:

*Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si*

*aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Negrillas del Despacho).*

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 reguló de manera unificada las tarifas de agencias en derecho, derogando el acuerdo anterior que consagraba de manera clara y específica las tarifas para la especialidad laboral. Ahora en relación con el artículo 25 del CGP que determina la cuantía, en concordancia con el literal b del N. 4o del acuerdo SAA16-10554, que regula los procesos ejecutivos de menor cuantía, este último dispuso lo siguiente:

#### **“4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia. Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*b. De menor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”*

Es evidente entonces que la norma citada no establece una suma fija si no unos límites dentro de los cuales es posible moverse teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 2º ibídem y señalados por el apoderado en el recurso: *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada”*.

En el presente asunto, sea lo primero indicar que se trata de un proceso de primera instancia toda vez que la cuantía es superior a 20 SMLMV, tal como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago,

sin embargo le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante al indicar que las agencias en derecho debieron haberse fijado entre los límites señalados en el literal b del numeral 4 del citado artículo, esto es entre el 4% y 10%, pues el mismo se refiere a procesos ejecutivos de menor cuantía, esto es, procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 40 SM.M.L.V. sin sobrepasar los 150 SMMLV como el presente, conforme al artículo 25 del CGP ya citado, en este sentido, al no haberse movido el Despacho dentro de los límites establecidos por el Acuerdo referenciado, deberá reponer la decisión adoptada en el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada el 29 de agosto de 2023, para en su lugar fijar la suma de \$5'196.736, correspondiente a un 5%, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Dicha suma, tuvo en cuenta para fijar las agencias en derecho aspectos como la calidad y duración del proceso, las medidas solicitadas y decretadas, la oposición a las excepciones presentadas y con base a estos precisamente, se repone la decisión inicialmente adoptada y se determina en la suma de \$5'196.736, es decir, un 5% de la suma librada y la cual se encuentra entre los límites fijados en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del numeral 4º, literal b.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la liquidación de costas inicial no se hizo dentro de los marcos previstos en la ley y en el citado acuerdo, hay lugar a reponer la decisión; dejando claro que no se concederá el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, atendiendo a la modificación de la decisión adoptada inicialmente, incluso de manera favorable a los intereses de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del pasado 29 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, se fijan las mismas en la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$5'196.736).

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a la modificación efectuada.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 19 de diciembre de 2023. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el 12 de octubre de 2023, toda vez que la providencia que la devolvió fue notificada por estados del 5 de octubre de 2023. Lo anterior para lo que estime pertinente.



**ANDRÉS CORREA CADAVID**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Conexo Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2023 00233</b> 00
<b>Ejecutante:</b>	Luz Miryam Ríos Lopera
<b>Ejecutada:</b>	FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del PAR – ISS y NACIÓN – Ministerio del Trabajo
<b>Decisión:</b>	Libra Mandamiento

Dentro del presente proceso, vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra subsanado oportunamente los defectos señalado en auto inadmisorio, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de ejecución.

La abogada CATALINA TORO GÓMEZ, con CC 32.183.706 y TP 149.178, actuando como apoderada de la parte ejecutante<sup>1</sup>, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FUDUAGRARIA S.A. con NIT 800 159 998-0, quien actúa como vocera y administradora del PAR – ISS y LA NACIÓN – Ministerio del Trabajo, y a favor de Luz Miryam Ríos Lopera, con CC 43.049.983, por los siguientes conceptos:

\$7'069.441 por concepto de capital insoluto de la prima de navidad, causada entre el 22 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2015, \$23'603.175 por concepto de saldo insoluto del auxilio de cesantías, además de \$4'700.000 por las costas del proceso ordinario, condenas a

<sup>1</sup> Páginas 22 y 23, 01ExpedienteDigitalizado

cargo de FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del PAR – ISS, además de la suma de \$350.000 por concepto de costas procesales a cargo de la Nación – Ministerio del Trabajo y los intereses legales o subsidiariamente la indexación causados sobre las costas.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, correspondientes al proceso ordinario laboral **2016 01216**, se condenó a **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del PARISS, a pagar **\$7'069.441** por concepto de capital insoluto de la prima de navidad, causada entre el 22 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2015, **\$23'603.175** por concepto de saldo insoluto del auxilio de cesantías, la indexación de dichas condenas al momento del pago; además de **\$4'700.000** por las costas del proceso ordinario, y se condenó igualmente a la Nación – Ministerio del Trabajo a la suma de **\$350.000** por concepto de costas.

La indexación ordenada sobre las condenas por concepto de capital insoluto de la prima de navidad y por saldo insoluto del auxilio de cesantías, ha de hacerse teniendo como IPC inicial el del mes inmediatamente anterior a su causación; se tendrá como IPC final aquel inmediatamente anterior al mes en que se realice el pago.

Para la indexación se habrá de seguir la siguiente fórmula:

$$R = Rh \left( \frac{If}{Ii} \right)$$

Donde R es la suma indexada, Rh es la suma sin indexar, If es el índice final y Ii es el índice inicial.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses sobre las costas, es preciso señalar que, ante la inexistencia de intereses condenados en sentencia o en auto alguno sobre el valor de las costas, y dado que se trata de un proceso ejecutivo cuya obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible y revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que se hubiera ordenado pagar las costas procesales con intereses, no se libraré mandamiento de pago por los intereses legales

señalados en el artículo 1617 del Código Civil, ni por ningún tipo de interés. Por idénticas razones habrá de despacharse desfavorablemente la solicitud de indexación, en tanto la aplicación de dicha corrección monetaria no es automática.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Conforme a lo solicitado en el acápite de medidas cautelares en la solicitud de ejecución y en la que subsanó los defectos de dicha solicitud, se oficiará a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Término de 1 mes. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

Finalmente, respecto a la solicitud de vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social como litisconsorte por pasiva, no se accederá por parte de este Despacho, en primer lugar se observa que en el trámite del proceso no existe obligación impuesta a la entidad, en segundo lugar la sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PARISS, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, el cual establece que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso, y por lo tanto tienen la capacidad de responder por las acreencias a que haya lugar, no siendo por lo tanto necesaria la vinculación solicitada para continuar con el presente trámite.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ MIRYAM RÍOS LOPERA** y en contra de **FIDUAGRARIA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del PAR – ISS, de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$7'069.441)** por concepto de capital insoluto de la prima de navidad, causada entre el 22 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2015, suma que deberá ser **indexada** al momento del pago conforme se dijo en las consideraciones.
- B)** Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$23'603.175)** por concepto de saldo insoluto del auxilio de cesantías, suma que deberá ser **indexada** al momento del pago conforme se dijo en las consideraciones.
- C)** Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4'700.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2016 01216**.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ MIRYAM RÍOS LOPERA** y en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2016 01216**.

**TERCERO:** DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera instancia**.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la parte ejecutada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

**QUINTO:** NOTIFICAR a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDE PÉREZ PRECIADO, de

conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

**SEXO:** OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posean las ejecutadas en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2023 00305 00</b>
<b>Demandante:</b>	Juan Fernando Guerra Castaño
<b>Demandada:</b>	Megalínea S.A. Banco de Bogotá
<b>Decisión:</b>	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO**, identificado con CC N° 70.255.119, por conducto de apoderado judicial contra **MEGALINEA S.A.** con NIT 860.505.170-2, representada legalmente por FELIX ALEXANDER MORENO URREGO o quien haga sus veces y **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT. 860.024.437-9 representada legalmente por ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ CORAL o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ÉRICA ARISTIZÁBAL MARÍN**, identificada con la CC 1.152.692.901, portadora de la TP N° 270.135 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida por **JUAN FERNANDO GUERRA CASTAÑO** contra **MEGALINEA S.A.** con NIT 860.505.170-2, representada legalmente por FELIX ALEXANDER MORENO URREGO o quien haga sus veces y **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT. 860.024.437-9 representada legalmente por ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ CORAL o

quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

**CUARTO:** REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**

**JUEZA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2023 00312</b> 00
<b>Demandante:</b>	María Elcinde de Jesús Ortiz Callejas
<b>Demandada:</b>	Consortio FOPEP Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduciaria Bancolombia S.A. Ministerio del Trabajo
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por MARIA ELCINDE DE JESÚS ORTIZ CALLEJAS, identificada con CC N° 32.476.670, por conducto de apoderado judicial en contra del CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y MINISTERIO DEL TRABAJO cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando este despacho que de conformidad con el artículo 11° del CPTSS, que dispone

*“(...) será competente, en los procesos contra entidades de Seguridad social, el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*

y el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone:

*“(...) de no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo, (...) si el destinatario tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal”*

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el domicilio de las accionadas es la ciudad de Bogotá y la reclamación administrativa realizada a las demandadas se surtió por correo electrónico se entiende que el lugar de la reclamación fue la ciudad de Bogotá, concluye esta Judicatura que no es competente para conocer del presente proceso, por tal motivo se ordena remitir el expediente al juez laboral del circuito de Bogotá. Por lo anterior, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda.

**SEGUNDO:** ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, quien es el competente para conocer territorialmente.

**TERCERO:** ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 001 <b>2023 00321</b> 00
<b>Demandante:</b>	Angie Paola Ospina Muñoz
<b>Demandados:</b>	Guadalupe Mexican Grill And Bar S.A.S.
<b>Decisión:</b>	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder allegado no cuenta con presentación personal, ni se adjunta constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos, por lo que se requiere a la parte para que allegue nuevo poder bien sea cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso o los del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

De otro lado, en relación con los requisitos de forma y anexos de la demanda establecidos en los artículos 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S., artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, encuentra esta judicatura que la parte interesada deberá satisfacer los siguientes requisitos:

Deberá aportar la dirección para notificaciones, correo electrónico y domicilio del demandante toda vez que la manifestada dentro del escrito de demanda son las mismas de la apoderada, en caso de que esta no posea buzón electrónico deberá manifestarlo al despacho, conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se requiere para que aporte el documento nombrado así: 3.1.6. Respuesta dada por parte del Juzgado 23 Laboral del Circuito.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena de ser excluido.

NOTIFÍQUESE

*ana arias*

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS  
JUEZA